AÑO XV. Teruel 6 de Junio de 1870. Núm. 19.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un trimestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

Decreto.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.° á 30 de Junio y desde 1.° á 30 de Setiembre.

Art. 2.° Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit los soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.° Asi en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.° Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.° No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspenso*, tanto en los exámenes como en los grados.

Artr. 6.° Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.° En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demas establecimientos, y se espedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de exámen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de exámen.

Art. 8.° En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.° Los premios y accesit, de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tam-

bien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los espedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámen así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrà presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art, 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoria en la

enseñanza oficial; en igualdad de categoria al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura le corresponderà la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas jóven de los Jueces, haya estendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, Retórica y demás asignaturas que corresponden à la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exígirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no expedirá título alguno sin que proceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determine la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que los soliciten una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posean, designada por el Gefe de aquel. Dicha comision se compondrá de los Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial, y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la reha-

bilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el artículo 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el

art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan à los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Josè Echegaray.

SECCION VARIA.

Contradanza.—No es mala la que el Gobierno hace bailar á los inspectores provinciales. Segun dicen los periódicos de Madrid van á ser trasladados de una provincia á otra casi todos los inspectores. Por ahora, el de Alicante ha pasado á La Coruña; el de Huesca á Oviedo; el de Teruel á Huesca, y el de Cuenca á Teruel. Este es D. Atanasio Loza y Nanclares.

Tiempo perdido.—Lo es el que emplea la prensa del ramo para pedir justicia á las autoridades provinciales en favor de los Maestros y de las escuelas. Los clamores se suceden sin interrupcion, y los Maestros continúan, apesar de todo, sin cobrar un cuarto por personal, y menos por el concepto de gastos materiales.

Lo peor del caso es que, aunque las autoridades procuren poner remedio, tropiezan contra la imposibilidad en que se encuentran los ayuntamientos para pagar á sus dependientes, por carecer de fondos en razon á que no tienen recursos con que cubrir las obligaciones del presupuesto municipal.

Lo hemos dicho y repetido un millon de veces. Mientras no se declare la primera enseñanza obligacion provincial, la situacion de los Maestros y de las es-

cuelas seguirá siendo mas precaria de día en día, hasta que produzca la muerte total de la enseñanza en la mayor parte de los pueblos.

En política somos descentralizadores hasta el último término; pero en cuanto á la Primera enseñanza somos partidarios de una prudente centralizacion, porque sin ella no todos los pueblos corresponden á los deberes que tienen impuestos en asunto de tanta importancia.

Lo peor es que mientras se centraliza todo, no se fija el gobierno en estudiar el modo de centralizar convenientemente la administracion de la enseñanza oficial, y de ahí los males que diariamente lamentamos.

No hay, pues, mas remedio que tener paciencia y esperar mejores dias.

Consecuencias.—Segun noticias, son varios los Maestros que se han negado á jurar la Constitucion, prefiriendo perder la propiedad de la escuela á prestar un juramento político que al Maestro, como Maestro, se puede decir que á nada obliga dentro del ejercicio de sus funciones. Permitannos estos Maestros que les preguntemos si se mostraron tan amantes de su conciencia cuando por medio de aquellas famosas esposiciones contra la enseñanza se elevaron á las gradas del trono las mas graves calumnias que dirigirse pueden contra la honrada clase del Profesorado. ¿Protestaron entonces? ¿No se sintieron heridos en su conciencia? ¿Por qué, pues, han de mostrar ahora esos escrúpulos por un acto que nada, absolutamente nada implica para el cumplimiento de sus deberes como instructores y educadores de la niñez?

Propietario, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 29.